



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2020-00058-00

Socorro, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide con esta providencia el presente proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesta por **CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS**, en contra de la **CORPORACION MI IPS SANTANDER**, NIT: No. 804016036, representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o quien haga sus veces, radicado al No. 2020-00058-00.

I. ANTECEDENTES:

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

1.-Que en el año 2020 en la ciudad de Socorro (S), la ejecutante, demandó en acción ordinaria laboral a la aquí ejecutada.

2.-Que dicha demanda correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, bajo el radicado No. 2020-00058-00.

3.-Que el 29 de enero de 2021, el referido Juzgado CONDENÓ en Primera Instancia a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER al pago de las siguientes sumas:

3.1.-DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10´653.893=), por concepto de indemnización moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T., modificado por la Ley 789 de 2002, Art. 29, contenida en el numeral CUARTO de la parte resolutive.

3.2.-Pago de "... intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera..." sobre la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10´653.893=), contenida en el numeral QUINTO de la parte resolutive.



4.-Que la referida Sentencia de Primera Instancia fue objeto de RECURSO DE APELACIÓN por la aquí ejecutada.

5.-Que Posteriormente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral, mediante Sentencia de Segunda Instancia, del 6 de septiembre de 2022, resolvió entre otros:

5.1.-“Primero: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.”

5.2.-“Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente.”

6.-Mediante Auto de fecha 8 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 9 de noviembre de 2022, el secretario del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Socorro procedió “... a hacer la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del Proceso Ordinario Laboral propuesto por Carmen Cecilia Barrera Arias, en contra de Corporación Mi IPS Santander. Radicado al No. 2020-00058-00”, así:

Agencias en derecho Primera instancia	\$3´634.803=
Agencias en derecho Segunda instancia	\$4´000.000=
Otros gastos	\$ 39.850=
TOTAL A PAGAR.....	\$7´674.653=,

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7´674.653=)

7.-Que dicha liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno.

8.- Que al día de hoy, la aquí ejecutada no ha cumplido con la obligación derivada de las referidas sentencias de primera y segunda instancia, por tanto, adeuda a mi representada las siguientes sumas:

8.1.-Por concepto de indemnización moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T., modificado por la Ley 789 de 2002, Art. 29, contenida en el numeral CUARTO de la parte resolutive de Sentencia de Primera Instancia, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10´653.893=)

8.2.-Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10´653.893=), a partir del día 4 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dicha suma.

8.3.-Liquidación de las costas del proceso por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7´674.653=)

8.4.-Intereses legales sobre los valores incluidos en el Auto de liquidación de costas, esto es, sobre la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL



SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7'674.653=), a partir del día 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dicha suma.

PRETENSIONES:

Solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada **CORPORACION MI IPS SANTANDER**, NIT: No. 804016036, representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** o quien haga sus veces y a favor de la demandante **CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS**, por las siguientes sumas.

A.-Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10'653.893=), contenida en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia, confirmada posteriormente por Sentencia de Segunda Instancia,

B.-INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN certificados por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10'653.893=), a partir del día 4 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dicha suma.

C.-Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7'674.653=), valor contenido en Auto de Liquidación de las costas del proceso, por ese mismo concepto. D.-Intereses legales sobre los valores incluidos en el Auto de liquidación de costas, esto es, sobre la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7'674.653=), a partir del día 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dicha suma. SEGUNDA:

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar las **COSTAS DEL PROCESO**

TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, en estos términos:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral a favor de **CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS**, y en contra de la **CORPORACION MI IPS SANTANDER**, NIT: No. 804016036, representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** o



quien haga sus veces, radicado al No. 2020-00058-00, por las siguientes sumas:

- **A.-**Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10´653.893=)**, contenida en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia, confirmada posteriormente por Sentencia de Segunda Instancia,
- **B.-**INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN certificados por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10´653.893=)**, a partir del día 15 de octubre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dicha suma.
- **C.-**Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7´674.653=)**, valor contenido en Auto de Liquidación de las costas del proceso, por ese mismo concepto.
- **D.-**Intereses legales sobre los valores incluidos en el Auto de liquidación de costas, esto es, sobre la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7´674.653=)**, a partir del día 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dicha suma.
- Por las costas del proceso ejecutivo las que en su oportunidad se liquidaran.

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago a la demandada, por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.



CUARTO: Se tiene al Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ, abogado portador de la C.C. No. 91.105.512 expedida en el Socorro y T.P. No. 335.434 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante.

La demandada fue notificada en debida forma y dentro del término que tenía para contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de al demandante, y formuló la excepción de mérito que denominó: ***“DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”***

MEDIDAS CAUTELARES:

En providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se decretó la medida cautelar, así:

1º.- Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad o en posesión de la ejecutada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, NIT. 804.016.036-1, dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER, bajo el radicado No. 68-755-31-03-001-2019-00106-00, por parte del señor CARLOS ALFREDO GÓMEZ CARDOZO, identificado con C.C. No. 91'237.729, en contra de la aquí ejecutada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que a cualquier título o en cualquier cuenta posea o llegue a poseer en el Banco de Bogotá, la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, NIT. 804.016.036-1, hasta el monto permitido conforme la normatividad vigente.

La medida se limita a la suma de veintiocho millones de pesos M/cte. (\$28.000.000.).

Al momento no se ha recaudado ningún dinero para el pago de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se constata que se dan los presupuestos procesales necesarios, cuales son la competencia del Juez para conocer de la acción, capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte e igual



prédica cabe respecto de la legitimación tanto como por pasiva como por activa, pues el demandante está legitimado para iniciar esta acción y el demandado es quien aparece vinculada como obligado a pagar el monto total de la obligación.

No se observa causal de nulidad total o parcial que invalide lo actuado, o que deba sanearse o ser objeto de declaración oficiosa de acuerdo con lo previsto en el Art. 137 del Código General del Proceso.

El título de recaudo presentado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Con relación al contenido del documento, el título de recaudo presentado contiene una obligación clara, pudiéndose identificar plenamente en él, el sujeto activo y el pasivo y el vínculo en virtud del cual se reclama el cumplimiento de la prestación.

El título allegado al proceso, igualmente presenta una obligación expresa que no deja lugar a razonamientos o explicaciones para demostrar su existencia o su contenido. Se dice que la obligación es exigible, cuando sujeta a plazo o condición, estos se han cumplido pudiéndose requerir su solución.

En relación con la excepción de mérito formulada por la parte demandada, y que denomino ***“DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”***, debe decir el despacho que la misma se rechazara por improcedente, teniendo en cuenta las disposiciones legales consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S., que enseña:

“...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por



indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resalta el Juzgado).

Así, las cosas, como ya se dijo la excepción formulada se declarará rechazarse por improcedente y como se han verificados los elementos estructurales de la acción ejecutiva, procederá el Despacho a dictar la correspondiente providencia de seguir adelante con la ejecución conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Las costas se impondrán a cargo de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción de mérito formulada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés (2023), consecuentemente se ordena que dicha obligación sea pagada con los dineros que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar en el futuro y sean colocados a disposición del despacho.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, NIT. 804.016.036-1, representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o quien haga sus veces, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.



QUINTO: Notifíquese esta providencia en estados electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ